

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00827/INFOEM/IP/RR/2018, promovido por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por **Servicios Educativos Integrados al Estado de México**, en lo subsecuente **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. El diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número **00028/SEIEM/IP/2018**, mediante la cual solicitó, lo siguiente:

"Buenas Tardes, solicito via saimex lista de la Plantilla de Personal Docente adscrito a la secundaria federalizada Mexicayotl C.T. 15DES0014V ubicada en la Colonia Las Águilas del Municipio de Nezahualcoyotl, así como copia simple digitalizada de las Cédulas Profesionales de cada uno. (plantilla actual)" (Sic)

Modalidad de Entrega: A través del **SAIMEX**.

II. En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en fecha veinte de febrero de dos mil dieciocho, **EL SUJETO OBLIGADO** turnó a los Servidores Públicos

Habilitados que consideró competentes, a efecto de que realizaran la búsqueda y localización de la información, tal como se desprende en la siguiente imagen:

Folio del Turno	Fecha	SPR	Texto	Archivos Adjuntos	Edo.	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00028/SEIEM/IP/2018/TSFIC001	20/02/2018	Profr. Isidro María Márquez	...	...	...	28/02/2018	00028/SEIEM/IP/2018/RSP0001	...	...
00028/SEIEM/IP/2018/TSFIC002	20/02/2018	EL en A.P. Susana Montesosa	...	...	...	03/03/2018	00028/SEIEM/IP/2018/RSP0002	...	...

AC - Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rec

III. De las constancias que obran en el expediente electrónico, se advierte que en fecha trece de marzo de dos mil dieciocho, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública requerida por **EL RECURRENTE**, como se aprecia a continuación:

"Metepec, México a 13 de Marzo de 2018

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00028/SEIEM/IP/2018

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Se adjunta respuesta a la Solicitud.

ATENTAMENTE

Lic. José Luis Gómez Tamayo" (Sic)

Cabe señalar, que **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta los archivos electrónicos denominados *"Lista de Personal y Cédulas Mexicayotl VP.PDF, Tercera Sesión Extraordinaria Comité de Transparencia 2018.pdf y Sol 028IP2018.pdf"*, precisando que dichos archivos no se insertan en razón de que son del conocimiento de las partes y, en obvio de repeticiones innecesarias.

IV. Inconforme con la respuesta, el catorce de marzo de dos mil dieciocho, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en el **SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00827/INFOEM/IP/RR/2018**, en el que expresó como acto impugnado:

“Respuesta Incompleta” (Sic)

Asimismo, **EL RECURRENTE** manifestó como razones o motivos de la inconformidad:

“Se me envió vía saimex un listado con 74 nombres de los cuales 46 cuentan con el cargo de profesores, pero solo me enviarón 28 cédulas, faltando de entregar 18, así mismo si quienes presentan el cargo de trabajador social y contralor, de requerir ser profesionistas para desempeñar su labor tampoco fueron enviadas, por lo que solicio de la manera mas atenta me envíen la documentación faltante y de no existir sean tan amables de adjuntar el acta de inexistencia la cual no fue enviada de ser el caso. ” (Sic)

V. El catorce de marzo de dos mil dieciocho, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de que decretara su admisión o desechamiento.

VI. El veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que, de considerarlo conveniente, en el plazo máximo

de siete días hábiles, **EL RECURRENTE** realizara manifestaciones y alegatos, así como ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera y, en el caso del **SUJETO OBLIGADO** exhibiera el Informe Justificado.

VII. De las constancias que obran en el **SAIMEX**, se advierte que **EL RECURRENTE** no presentó manifestaciones y alegatos, ni ofreció los medios de prueba que a su derecho convinieran, así como que, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió su Informe Justificado en fecha seis de abril de dos mil dieciocho, como se advierte enseguida:

Folio Solicitud:	00000000000000000000	
Folio Recurso de Revisión:	00000000000000000000	
Puede adjuntar archivos a este estatus		
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
INFORME DE JUSTIFICACION 002/INFORME DEMUNIFICACION RUBRICA.pdf		06/04/2018
SEPManuales Aprobados en el INAO 002/08		06/04/2018
Archivos enviados por el Comisionado Ponente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Acuerdo interno Justificado Recurso 027.pdf	Se adjunta el Acuerdo que otorga el plazo de tres días hábiles al Recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga respecto al Informe Justificado presentado por el Sujeto Obligado.	10/04/2018

Cabe señalar, que el archivo adjunto al Informe Justificado presentado por **EL SUJETO OBLIGADO** se puso a disposición del **RECURRENTE** para que manifestara lo que a su derecho conviniera, en razón de encontrarse dentro del supuesto establecido en la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; sin embargo, fue omiso en realizar manifestaciones al respecto, tal y como se observa de la imagen anterior.

VIII. Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior y, una vez analizado el estado procesal que guardaba el expediente, el diecisiete de abril de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, quien es la misma persona que formuló la solicitud de información pública al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de

quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”
(Sic)

En efecto, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **trece de marzo de dos mil dieciocho**, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga al **RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **catorce de marzo al once de abril de dos mil dieciocho**, sin contemplar en el cómputo los días diecisiete, dieciocho, veinticuatro, veinticinco y treinta y uno de marzo, así como el uno, siete y ocho de abril del año en curso por corresponder a sábados y domingos en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los días diecinueve y del veintiséis al treinta de marzo, por suspensión de labores, en términos del Calendario Oficial de este Instituto, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el veinte de diciembre del año dos mil diecisiete.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el catorce de marzo del año dos mil dieciocho, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el precepto legal anteriormente citado y, por tanto, su interposición se considera oportuna.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el **SAIMEX**.

QUINTO. Estudio del Informe Justificado y de las causales de sobreseimiento. Tal y como quedó asentado en el resultando I, **EL RECURRENTE** solicitó al **SUJETO OBLIGADO** “...via saimex lista de la Plantilla de Personal Docente adscrito a la secundaria federalizada Mexicayotl C.T. 15DES0014V ubicada en la Colonia Las Águilas del Municipio de Nezahualcoyotl, así como copia simple digitalizada de las Cédulas Profesionales de cada uno” (Sic)

Atento a ello, **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta señaló que:

Con fundamento en los artículos 12, segundo párrafo, 50, 53, fracciones II, IV, V y VI, y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hago de su conocimiento que el Comité de Transparencia de Servicios Educativos Integrados al Estado de México, en su Tercera Sesión Extraordinaria de fecha cinco de marzo del año en curso, emitió Acuerdo de clasificación de información como confidencial del plantilla y las Cédulas Profesionales de los CC. Taurino Villalobos Venosa, Manuel Xicohtencatl Espinoza, Sara Edith Yahutentzi Hernández, Gilberto Lovera Noguéz, Betzabe Abigail Paoli Alvarado, Anselberto Reyes Bolaños, Adriana Rojas Nuñez, Candy Isabel Rodríguez Sánchez, Lourdes Rosales Sánchez, Josefina Tecpa Flores, Ranfery Valencia Rodríguez, Griselda Clemente Vázquez, Yolanda Cruz Beltrán, Rodrigo Echeverría Villalobos, Víctor Manuel Franco Montes, Patricia Godínez Cortes, Elizabeth Rocío González Silva, Rosa Isela Hernández Cristalinás, María de Lourdes Jiménez Flores, Karla Edith Sánchez Mendoza, Dianet Mariana García González, Aldo Mauricio Pérez Arismendi, Job Bautista Matías, Verónica González Macazaga, Izchel Miranda Castillo, Leslie Yael Sámano Galicia, Magaly Ramos Sierra y Gemma Galgani Estévez Sánchez, profesores adscritos a la Secundaria General “Mexicayotl”, con clave de centro de trabajo 15DES0014V; ello con fundamento en el artículo 143 fracción I, de la Ley en la materia invocada.

Por lo anterior y en cumplimiento al CT/EXT/3º/2018/SÉPTIMO, me permito remitir a usted, en archivo adjunto al presente, copia simple digitalizada en VERSIÓN PÚBLICA, de la documental antes referida, así como del Acuerdo de Clasificación correspondiente.

Ante la respuesta señalada, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, en el que especificó como acto impugnado:

“Respuesta Incompleta” (Sic)

Asimismo, señaló como razones o motivos de inconformidad:

*“Se me envió via saimex un listado con 74 nombres de los cuales 46 cuentan con el cargo de profesores, pero solo me enviarón 28 cédulas, faltando de entregar 18, así mismo si quienes presentan el cargo de trabajador social y contralor, de requerir ser profesionistas para desempeñar su labor tampoco fueron enviadas, por lo que solicito de la manera mas atenta me envíen la documentación faltante y de no existir sean tan amables de adjuntar el acta de inexistencia la cual no fue enviada de ser el caso.”
(Sic)*

Por otra parte, se advierte de las constancias que obran en el **SAIMEX**, que **EL RECURRENTE** omitió presentar las manifestaciones, alegatos o medios de prueba que a su derecho conviniera, así como que **EL SUJETO OBLIGADO** rindió el Informe Justificado, dentro del plazo establecido para tal efecto; en el cual de manera medular modificó su respuesta.

Ante tal hecho, éste Órgano Colegiado advierte que en el caso se actualizan la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 192 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que dispone lo siguiente:

“Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

(...)

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;” (Sic)

Luego, conforme a la transcripción que antecede conviene desglosar los elementos de la disposición enunciada:

- 1.- El sujeto obligado responsable;
- 2.- Acto;
- 3.- Que se modifique o revoque; y
- 4.- De tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

El primer elemento normativo, se actualiza ya que **EL SUJETO OBLIGADO** responsable, es Servicios Educativos Integrados al Estado de México.

El segundo elemento normativo, es la existencia de un acto, en el caso en concreto que nos ocupa se actualiza con la existencia de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, la cual precisamente es la que se impugna.

Cabe destacar que la respuesta que da **EL SUJETO OBLIGADO**, el precepto normativo en estudio, lo consagra como “acto”, esto es así, ya que las respuestas que emiten los Sujetos Obligados son consideradas, (en el contexto que la propia Ley establece), como “actos”, sin los cuales no existiría certeza de la existencia o inexistencia de información pública, porque precisamente la evidencia notoria y específica del actuar del **SUJETO OBLIGADO** se observa a través de sus actos que necesariamente ejecuta y con las que ejerce sus atribuciones legalmente conferidas.

La naturaleza jurídica de los actos que emiten los Sujetos Obligados está delimitada por la misma Ley antes aludida, ya que el hecho de emitir actos no previstos en el marco normativo que en transparencia rige su actuar, serían ilegales de estricto derecho, por

lo que los “actos” a que se refiere esta fracción están contenidos en la Ley en cita, en específico, en el artículo 53 que a la letra dice:

“Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

- I. Recabar, difundir y actualizar la información relativa a las obligaciones de transparencia comunes y específicas a la que se refiere la Ley General, esta Ley, la que determine el Instituto y las demás disposiciones de la materia, así como propiciar que las áreas la actualicen periódicamente conforme a la normatividad aplicable;*
- II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;*
- III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;*
- IV. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;*
- V. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;*
- VI. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;*
- VII. Proponer al Comité de Transparencia, los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;*
- VIII. Proponer a quien preside el Comité de Transparencia, personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;*
- IX. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus respuestas, resultados, costos de reproducción y envío, resolución a los recursos de revisión que se hayan emitido en contra de sus respuestas y del cumplimiento de las mismas;*
- X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;*
- XI. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;*
- XII. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;*
- XIII. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley; y*
- XIV. Las demás que resulten necesarias para facilitar el acceso a la información y aquellas que se desprenden de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.” (Sic)*

Es decir, la impugnación del **RECURRENTE** debe ser sobre la emisión de un “Acto” contenido en la misma Ley o la omisión en la emisión de ésta, lo que en el presente caso se actualiza con la respuesta dada por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Ahora bien, por cuanto hace al tercer elemento normativo, es en esencia una condicional, consistente en que la dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnada la modifique o revoque; en cuanto hace a la modificación, ocurre cuando quien emitió su respuesta (acto o resolución), con posterioridad cambia la información proporcionada en un principio, cuyos resultados no dejan sin efectos la respuesta dada, sino que tiene por objeto añadir, suprimir, o sustituir datos, lo cual puede ser de forma parcial.

Por cuanto hace a la revocación, a diferencia de la modificación, ocurre cuando la dependencia o entidad responsable (**SUJETO OBLIGADO**) del acto o resolución impugnada, suprime, elimina o cancela la totalidad de su respuesta y emite otra en su lugar dejando sin efecto lo que en un principio respondió.

En ese tenor, un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente (esto es, que no se ha modificado, ni revocado) ya no genera ninguna consecuencia legal.

En tanto que, un acto impugnado queda sin materia, cuando mediante un acto posterior a su respuesta **EL SUJETO OBLIGADO** se pronunció respecto de las cédulas profesionales faltantes.

Bajo esas consideraciones, se afirma que en el recurso de revisión sujeto a estudio, se actualiza la hipótesis jurídica citada en tercer término, toda vez que quedó probado

que **EL SUJETO OBLIGADO** mediante un acto posterior a su respuesta, como lo fue la información remitida vía Informe Justificado se pronunció respecto de lo requerido con lo cual dejó sin materia el presente recurso.

A fin de corroborar lo anterior, es preciso señalar que **EL RECURRENTE** pidió en su solicitud de acceso a la información pública la plantilla de personal docente y las cédulas profesionales de cada uno.

Así tenemos que, **EL SUJETO OBLIGADO** vía respuesta le adjuntó la plantilla de personal solicitada y únicamente las cédulas profesionales de los docentes que posee y administra, lo que originó que precisamente **EL RECURRENTE** se inconformará y recurriera la respuesta proporcionada, toda vez que **EL SUJETO OBLIGADO** omitió realizar la entrega de cédulas profesionales de dieciocho personas que se ostentan como docentes.

No obstante lo anterior, **EL SUJETO OBLIGADO** bajo los principios de máxima publicidad y certeza con el fin de cumplir con la pretensión del **RECURRENTE**, mediante el citado Informe Justificado precisó que no es obligatorio contar con la cédula profesional dentro del expediente del trabajador, adicionando que la información solicitada se buscó en la Dirección de Educación Secundaria y Servicios de Apoyo, así como en la Dirección de Administración y Desarrollo de Personal de este Organismo, tal y como se advierte a continuación:

Esto es, que al dar la Normatividad la opción de presentar uno de los documentos solicitados, **no es obligatorio contar con la Cédula Profesional dentro del expediente del trabajador.**

Cabe mencionar que la búsqueda de la información solicitada, se realizó en la Dirección de Educación Secundaria y Servicios de Apoyo, así como en la Dirección de Administración y Desarrollo de Personal de este Organismo, de acuerdo al requerimiento del peticionario el cual versa específicamente sobre las cédulas profesionales de los servidores públicos multicitados.

Ello, lo argumenta con base en el numeral 14.14 del Manual de Normas para la Administración de Recursos Humanos en la Secretaría de Educación Pública, en razón que da la opción de presentar ya sea la copia del título o de la cédula profesional o comprobante de estudios, como se observa enseguida:

"14.1.4

La documentación que debe integrarse a un expediente personal, desde el inicio de la relación laboral del trabajador con la Dependencia, comprende lo siguiente:

- *Solicitud de empleo;*
- *Acta de Nacimiento (copia fotostática);*
- *Registro de Personal Federal (copia);*
- *Cartilla del Servicio Militar Nacional liberada (copia fotostática) o en su caso, comprobante de que presta el Servicio Militar, tratándose de varones mayores de 18 años, y hasta los 40 años de edad, después de esa edad no es obligatorio exigir dicho documento;*
- *Para los mayores de 16 y menores de 18 años, la carta de consentimiento para laborar del padre o tutor;*
- *Certificado de examen médico expedido por alguna institución oficial de salud; asimismo, no deberá solicitarse el examen de no gravidez, como requisito de ingreso o promoción;*
- *Registro Federal de Contribuyentes (copia fotostática);*
- *Clave Única de Registro de Población (copia);*
- *Constancia de no Inhabilitación;*
- *Copia del Título o de la Cédula Profesional o comprobante de estudios (Certificado de Estudios);*

- *Hoja Única de Servicios en caso de haber laborado en otra Dependencia de la Administración Pública Federal;*
- *Copia del acuse de recibo de la Declaración de Situación Patrimonial (si el puesto que ocupe el empleado lo requiere);*
- *En el caso de personas de nacionalidad extranjera, copia certificada de la autorización expedida por la autoridad competente;*
- *Nombramientos:*
 - *Constancia de Nombramiento.*
 - *Copia del contrato de honorarios, en el caso de personal contratado bajo este régimen.*
- *Copia del formato de designación de beneficiarios ante la Compañía de Seguros que preste los servicios para la Dependencia;*
- *Copia de la designación de beneficiarios del Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR) o FORTE en su caso;*
- *En el caso del personal que haya sido transferido a la Dependencia de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, se requiere el expediente del trabajador con los documentos que soporten la transferencia.*

Nota: Las copias señaladas deben estar previamente cotejadas con los originales, por cada Unidad Administrativa.

Por último refirió que con base en los artículos 12 y 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los Sujetos Obligados no están obligados a generar, resumir, efectuar cálculos o practicar investigaciones, respecto de la información solicitada.

Como se puede apreciar, **EL SUJETO OBLIGADO** modificó sustancialmente su respuesta, mediante el pronunciamiento del Servidor Público Habilitado competente, respecto de las cédulas profesionales faltantes.

Sirve de sustento a lo anterior por analogía la siguiente jurisprudencia por contradicción, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

“CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO EXHIBE LA CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN FORMULADA, QUEDANDO EXPEDITOS LOS DERECHOS DEL QUEJOSO PARA AMPLIAR SU DEMANDA INICIAL, PROMOVER OTRO JUICIO DE AMPARO O EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE PROCEDA. De la interpretación de los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se concluye que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado, se actualiza cuando ante la insubsistencia del mismo, todos sus efectos desaparecen o se destruyen de forma inmediata, total e incondicionalmente, de manera que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional. Ahora bien, el hecho de que la autoridad responsable al rendir su informe justificado exhiba la respuesta expresa a la petición de la parte quejosa, producida durante la tramitación del juicio de amparo, significa, por una parte, que los efectos de la falta de contestación desaparecieron, de manera que las cosas volvieron al estado que tenían antes de la violación al artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otra, que respecto del contenido de dicha contestación, el quejoso puede ampliar su demanda inicial, promover otro juicio de amparo o el medio ordinario de defensa que proceda, toda vez que se trata de un nuevo acto.” (Sic)

En este contexto, cabe señalar que en efecto la Dirección de Administración y Desarrollo de Personal de este Organismo, es el Servidor Público Habilitado, para poseer y administrar la información requerida, esto conforme al Manual General de Organización del **SUJETO OBLIGADO**, que literalmente señala lo siguiente:

“205C33000 DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL

OBJETIVO:

Planear, organizar, dirigir, controlar y evaluar la operación de los recursos humanos de que dispone el organismo, con la finalidad de ofrecer capacitación y desarrollo, mejores prestaciones y condiciones laborales, así como contar con un sistema de recepción y trámite de movimientos, pago de remuneraciones, y de registro y archivo, de conformidad con la normatividad emitida en la materia.

FUNCIONES:

...

- Dirigir supervisar el sistema de registro y archivo documental y digital del personal de SEIEM, que permita controlar los expedientes correspondientes.

..." (Sic)

Lo anterior, es así, en virtud de que la Dirección de Administración y Desarrollo de Personal como ente responsable del registro y archivo documental del personal, tiene pleno conocimiento de su integración.

Así tenemos que, la respuesta otorgada mediante el Sistema del **SAIMEX**, es un acto administrativo que al ser realizado por un servidor público en ejercicio de sus funciones de derecho público, en términos del artículo 57 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, supletorio a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y con fundamento en sus artículos 18 y 195, dicho acto se presume legal, como se aprecia a continuación de la literalidad de los artículos citados:

**"CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO
DE MÉXICO**

Artículo 57.- Son documentos públicos aquéllos cuya formulación está encomendada por ley, dentro de los límites de sus facultades, a las personas dotadas de fe pública y los expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes, salvo prueba en contrario.

**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

Artículo 195. En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.” (Sic)

Además, debe señalarse que el pronunciamiento vertido por **EL SUJETO OBLIGADO**, constituye un argumento en sentido negativo; puesto que refiere, que no es obligatorio contar con la cédula profesional dentro del expediente del trabajador. Así, si se considera el hecho negativo, es obvio que éste no puede fácticamente obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible.

Asimismo, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

Al mismo tiempo, y de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **EL SUJETO OBLIGADO** sólo proporcionará la información que obra en sus archivos, lo que a *contrario sensu* significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos.

Encontrándonos ante un hecho negativo, destacando entonces que el Pleno de este Organismo Garante, ha sostenido que ante la presencia de un hecho negativo, resultaría innecesaria una declaratoria de inexistencia en términos de los artículos 19, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y ante una hecho negativo resulta aplicable la siguiente tesis:

“HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACIÓN.

Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.

Amparo en revisión 2022/61. José García Florín (Menor). 9 de octubre de 1961. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.” (Sic)

Asimismo, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

Por otro lado, este Instituto considera necesario dejar claro que, al haber existido un pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO**, a fin de atender la solicitud planteada, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de

Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.” (Sic)

De igual forma, es de señalar que los Sujetos Obligados sólo tienen el deber de proporcionar la información conforme fue generada, por lo tanto, no estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones, es decir, no tiene el deber jurídico de adecuar la información que haya generado o posea, conforme a la solicitud planteada, por lo tanto, no está obligado a elaborar un documento “*Ad hoc*” para satisfacer la solicitud de información al grado de detalle pedido.

Lo anterior, tiene sustento en lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.” (Sic)

Como apoyo a lo anterior, es aplicable por analogía el Criterio 03-17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o

funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:

- *RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.*
- *RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.*
- *RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora." (Sic)*

Lo que nos permite concluir que si bien es cierto que **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta no entregó de todos los docentes las cédulas profesionales requeridas en la solicitud de mérito, también lo es, que mediante la información remitida vía Informe Justificado, precisó que, en virtud de que el Manual de Normas para la administración de los recursos humanos en la Secretaría de Educación Pública, da la opción de entregar tanto la copia del Título profesional o de la cédula profesional, por lo que no es obligatorio contar dentro del expediente del trabajador con las cédulas profesionales requeridas, por lo que, con esta última precisión a criterio de este Órgano Garante; es suficiente para que se proceda al **sobreseimiento** del presente recurso.

Por otro lado, cabe precisar que esta Ponencia no se pronuncia acerca de los actos impugnados o razones o motivos de inconformidad, pues como quedó asentado en líneas anteriores, el presente ocurso ha quedado sin materia, lo que impide estudiar y pronunciarse al respecto.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo

primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** para su conocimiento.

TERCERO. Notifíquese al **RECORRENTE** la presente resolución.

CUARTO. Hágase del conocimiento del **RECORRENTE** que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA

Recurso de revisión: 00827/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Servicios Educativos
Integrados al Estado de
México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

EL VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO
TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)



PLENO

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la resolución de veinticinco de abril de dos mil dieciocho, emitida en
el recurso de revisión número 00827/INFOEM/IP/RR/2018.

YSM/PAG